

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sírvase proveer.
Bogotá, abril 12 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada **LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte acreedora **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN ELESTERIOR – ICETEX**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho resuelve **NO APROBAR** la liquidación del crédito vista a (pdf 33), por cuanto la apoderada del ejecutante no tuvo en cuenta el numeral 4 del artículo 446 del CGP, de ahí que la nueva liquidación que presente deberá hacerla a partir de la última que a quedado en firme (pdf 13).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para relevar auxiliar de la justicia LIQUIDADOR CLASE C. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el la auxiliar de la justicia **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, donde informar que se encuentra imposibilitada para ejercer el cargo encomendado, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **LICET YADIRA VELÁSQUEZ PACHECO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: De otro lado, se agrega al plenario el proceso ejecutivo promovido por **ELIZABETH CRUZ PEREZ** contra **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, bajo el radicado N° **079-2019-00400**, adelantado por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho resuelve **NO APROBAR** la liquidación del crédito vista a (pdf01.014) por cuanto no discrimina mes a mes el interés que cobra sobre el capital que se ejecuta. Tampoco la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera en cada periodo aparece allí discriminada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.017) con corte a 13 de marzo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.016) con corte a 13 de marzo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 18 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la apertura del incidente desacato, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria oficiase al **SIMIT**, para que en el término improrrogable de un **(01) día**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar el número de teléfono, dirección electrónica y nombre del inspector(a) de la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL CARMEN DE BOLÍVAR**, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 3°: **“...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución....”**

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A**

Demandado: **GILBERTO OSPINA GOMEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 468 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 468 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **GILBERTO OSPINA GOMEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022., respecto de la orden de apremio el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.429.000.00 M/Cte.**

SEPTIMO: DECRETAR secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-688541.**

OCTAVO: Para tal fin se comisiona para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **CENTRO INTEGRAL DE ATENCION Y CAPITAL SAS.** Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$350.000.00 M/cte.** Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOVENO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado de la parte demandante allega notificación por aviso de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que dentro del término concedido la demandada **DIANA CAROLINA CHAVEZ PALACIOS**, notificada por aviso de conformidad con lo normado por el artículo 292 del CGP, dentro del término concedido no pago, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni contestó la misma.

SEGUNDO: Una vez inscrito el embargo en debida forma, se dará aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, de oficio para fijar fecha de audiencia-Lifesize informó que no quedó grabada la diligencia llevada a cabo el día 17 de abril del presente año. Sírvase proveer Bogotá, 19 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- En vista del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la audiencia celebrada en fecha inmediatamente anterior, debido a fallas técnicas no quedó grabada, se hace necesario a fin de agotar la prueba propuesta, fijar nueva fecha para realizar el interrogatorio de parte solicitado.

2.- En consecuencia, cítese a la empresa MVP ARQUITECTOS SAS identificada con NIT 901.102.295-2 a través de su representante legal MAIGER VITOLA PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.228.195 o quien haga sus veces, para que en audiencia pública que se realizará a la hora de las **11:00 AM del día tres (3) del mes de mayo del año 2023**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará.

3.- La audiencia deberá realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición, para lo cual el juzgado se comunicará con los sujetos procesales antes de la realización de esta, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, motivo por el que todos los intervinientes deberán contar con un buen acceso a internet y con un equipo informático con cámara, micrófono y audífonos

4.- Secretaría proceda a notificar la presente decisión conforme la Ley 2213 de 2022, artículo 8, a la parte convocada; teniendo en cuenta que el inconveniente presentado no es atribuible a la parte convocante.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TAKAY RESERVADO P.H.**, identificado con la Nit. **8300451644** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO WASICHAY P.H.**, identificada con el Nit. **9007714551**.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de menor cuantía promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TAKAY RESERVADO P.H.**, identificado con la Nit. **8300451644** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO WASICHAY P.H.**, identificada con el Nit. **9007714551**

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Previo a decidir respecto del **EMBARGO** y **RETENCIÓN**, de las sumas de dinero que posea en las cuentas de Ahorro o Cuentas corrientes que tenga el demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL EDIFICIO WASICHAY P.H.**, se insta al gestor judicial para que indique las entidades financieras de dichos productos financieros.

SEXTO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para allegue la póliza judicial legible y firmada, emitida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, que milita en el **pdf 07** de expediente digital.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado **DANIEL AVELLANEDA CORREA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan con informe de custodia de título parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original del título base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregado por la parte demandante.

SEGUNDO: Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con el NIT **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KSH03F**, cuyo garante es **DANIEL MAURICIO MORENO CARDONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80732978**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con el NIT **900.766.553-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KSH03F**, cuyo garante es **DANIEL MAURICIO MORENO CARDONA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **80732978**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **MOVIAVAL S.A.S.**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	BAJAJ	Numero	9FLA18AY9MAF07808
Fabricante	BAJAJ		
Modelo	2021	Placa	KSH03F
Descripción	Vehiculo: BAJAJ Placa: KSH03F Modelo: 2021 Chasis: 9FLA18AY9MAF07808 Vin: 9FLA18AY9MAF07808 Motor: DUZWLK35574 Serie: 9FLA18AY9MAF07808 T. Servicio: Particular Línea: BOXER S		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **MOVIAVAL S.A.S.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandante. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calenda veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 11 del expediente digital, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. **890.903.938-8** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que este Juzgado ha sido enterado de que la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD**, no ha cumplido lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por este Juzgado, **REQUIÉRASE** a la misma para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva informar si ya fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, se sirva remitir los soportes probatorios de tal cumplimiento.

Así mismo, se le requiere para que indique, de manera precisa, quién es la persona encargada de hacer cumplir lo resuelto en el fallo de tutela atrás reseñado.

Al representante legal, hágasele entrega de copia del citado fallo constitucional, de la presente providencia y del escrito del incidente de desacato.

Adviértaseles, a las accionadas, que el incumplimiento al presente requerimiento habilita al Juzgado para que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, adelante el correspondiente incidente de desacato, en su contra.

Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), Sírvasse proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 066 del 20 de abril de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00284-00

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **INGRID LUCIANA HIGUERA RONCANCIO**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **INGRID LUCIANA HIGUERA RONCANCIO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

INGRID LUCIANA HIGUERA RONCANCIO solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición, respecto a su solicitud radicada el 22 de diciembre de 2022.

Agregó que no ha recibido respuesta alguna y anexó copia de su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de treinta y uno (31) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** indicó que es la accionada quien debe responder el derecho de petición presentado por el solicitante y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Además, que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

La accionada y las demás entidades vinculadas permanecieron silentes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y petición, al no brindarle una respuesta a su solicitud radicada el 22 de diciembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud del 22 de diciembre de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

En lo tocante a la presunción de veracidad, cabe señalar que el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”.

A su vez, el artículo 20 de ese mismo decreto señala:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. (subrayado fuera del texto)

En efecto, la presunción de veracidad opera cuando el juez solicita a la accionada, se pronuncie, respecto al interés que pueda tener y ésta no se manifiesta dentro del término conferido. Sobre este efecto, la corte constitucional, reiterando decisiones previas, manifestó en la sentencia T-250 de 2015: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **INGRID LUCIANA HIGUERA RONCANCIO** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 22 de diciembre de 2022., en la que solicitó, lo siguiente:

“PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 3471 del 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 25183001000035042246.

TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.

OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones”

Ahora bien, la accionada guardó silencio y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso de **INGRID LUCIANA HIGUERA RONCANCIO**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **INGRID LUCIANA HIGUERA RONCANCIO** y recibida el 22 de diciembre de 2022 por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00287-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **PEDRO SANABRIA ZAMBRANO**

Accionado: **COMPENSAR E.P.S. y VIVA 1A IPS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **PEDRO SANABRIA ZAMBRANO** identificado con CC 39.751, quien actúa en nombre propio, en contra de **COMPENSAR E.P.S. y VIVA 1A IPS** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que presenta diagnóstico E441 DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA LEVE, por lo que el galeno tratante le ordenó el medicamento Ensoy Predyal + 1.5 Polvo 400 gr, no obstante, no fue entregado por la Eps accionada, por lo que para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales solicita que se ordene a las accionadas el suministro de dicho suplemento nutricional.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de abril del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERSALUD, A LA ADRES, AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y AL INVIMA.**

2.- COMPENSAR EPS, a través de apoderada judicial en respuesta vista a (pdf 08) del expediente, informó al Despacho, que el usuario PEDRO SANABRIA ZAMBRANO se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de régimen contributivo como beneficiario padre de la cotizante LUZ MARLEN SANABRIA DE MEDINA CC 41733448 desde 01/11/2022, con atención en VENECIA CALLE 44 SUR.

Con respecto al insumo nutricional ENSOY PREDYAL + 1.5 Polvo 400 g, indicó que en validación realizada por el proceso autorizador la validación no es exitosa debido a que la junta de profesionales no aprobó el suministro por que el diagnostico no concuerda con el registro INVIMA de la tecnología solicitada.

Por consiguiente, adujo la accionada, que la negativa deviene de la aplicación de la normativa enunciada por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien realiza el estudio del medicamento POS, que en el presente caso no consideró la pertinencia del suministro al no tener registro INVIMA PARA LA PATOLOGÍA DE DEL USUARIO

Por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de esta acción de tutela, y que en caso de concederse la protección constitucional al accionante ordenar de forma expresa a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES BDUA, el reembolso del

100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios de salud y eventual tratamiento integral que deba asumir la accionada.

3.- VIVA 1A IPS S.A, de su secretario general y jurídico y apoderado especial, a través de memorial visto a (pdf 09), informó que previa verificación constató que hubo un error en el diligenciamiento del MIPRES emitido por el galeno tratante en cuanto a la formulación del SOPORTE NUTRICIONAL – ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 G / LATA, por lo que, en aras de garantizar la efectiva prestación del servicio, procedió con la corrección del mismo generando un nuevo MIPRES.

Aclara que no es de su competencia la entrega del suplemento ordenado, de manera que es COMPENSAR EPS a quien le corresponde garantizar el suministro de lo requerido al Sr. PEDRO SANABRIA ZAMBRANO a través de su red de prestadores farmacéuticos.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, indicó que resulta improcedente su vinculación, teniendo en cuenta que una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela por PEDRO SANABRIA ZAMBRANO, pretende entrega de manera inmediata del alimento proteico Ensoy Predyal + 1.5 polvo 40 gr, de acuerdo con la frecuencia, periodicidad, presentación prescripción y cantidad ordenadas en la fórmula médica por el médico tratante, y el tratamiento requerido para su recuperación, y la enfermedad diagnosticada desnutrición proteicocalorica leve, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado.

Considera, que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que evidencia que la entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados a PEDRO SANABRIA ZAMBRANO.

5.- ADRES, manifestó que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisa además, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

6.- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, refirió que, pese a que no es el responsable de la prestación de servicios de salud, realiza precisiones frente al acceso a las tecnologías y servicios en salud disponibles en el país. En relación a los servicios de salud solicitados por la parte accionante destaca que los COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS (ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 GR.) NO se encuentran financiados con recursos de la UPC, ya que la Resolución 2808 de 2022 artículo 51 estipula las sustancias nutricionales que se financian de con dichos recursos.

De otro lado señaló que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que dentro de sus funciones y competencias no tiene la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados.

7.- INVIMA., frente al requerimiento de esta acción de tutela, a través de su coordinadora de la oficina asesora jurídica del grupo de representación judicial y extrajudicial en acciones constitucionales, remite la información de orden técnico, allegada por la Dirección misional correspondiente y que reposa a (pdf 14) de este expediente.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud del ciudadano accionante, respecto de la demora en la entrega del suministro nutricional ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 G / LATA, pese a que dentro de este trámite constitucional la accionada VIVA 1A IPS S.A, corrigió el error que reconoció haber cometido en su formulación y procedió a generar un nuevo MIPRES.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

1.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de los hechos descritos en la presente acción constitucional, así como de los anexos que la acompañan, se observa que el ciudadano PEDRO SANABRIA ZAMBRANO tiene en la actualidad 96 años de edad, presenta diagnóstico principal de N19X INSUFICIENCIA RENAL NO ESPECIFICADA, por ende, con ocasión de ello, el médico tratante le formuló el suplemento nutricional ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 G / LATA.

Pretende el accionante que, a través de esta acción de tutela se le orden a las entidades accionadas el suministro del suplemento nutricional, toda vez que este no fue entregado por la EPSCOMPENSAR, debido a que presenta estado de validación no exitosa.

2.- En respuesta a este requerimiento de tutela la EPS COMPENSAR adujo que no se evidencia que en el caso se cumpla con la indicación de uso aprobada por indicación INVIMA. Por lo que precisa, que no es responsabilidad de la EPS la entrega de dicho medicamento, teniendo en cuenta que la negativa deviene de la aplicación de la normativa enunciada por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien realiza el estudio del medicamento POS, que en el presente caso no consideró la pertinencia del suministro al no tener registro INVIMA PARA LA PATOLOGÍA DE DEL USUARIO.

De otro lado, la accionada VIVA 1A IPS S.A., indicó que previa verificación del asunto sometido a examen constitucional, constató que hubo un error en el diligenciamiento del MIPRES emitido por el galeno tratante en cuanto a la formulación del SOPORTE NUTRICIONAL – ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 G / LATA, por lo que, en aras de garantizar la efectiva prestación del servicio, procedió con la corrección del mismo generando nuevo MIPRES, el día 11 de abril de 2023 a hora de las 12:17:12, tal como se evidencia de la documental que adjuntó con su respuesta a esta acción de tutela (pdf 09).

3.- Las anteriores circunstancias que relataron las entidades accionadas atentan contra la salud del accionante, la que presenta diversas complicaciones, y desconoce su condición de especial protección constitucional, pues se trata de un paciente de 96 años de edad que hace parte de una población que goza de especial protección constitucional. Por ende, para esta instancia judicial, resulta inaceptable que la IPS pese a haberse equivocado en el diligenciamiento del MIPRES, situación esta que llevó a la negación del suplemento al ciudadano accionante, haya esperado hasta la interposición de la presente acción de tutela para corregir el yerro en el que había incurrido, actuación esta que había podido haber desplegado con anterioridad, y cuya circunstancia pone en riesgo la salud del afiliado, además de impedirle irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que el accionante tiene derecho.

Así mismo, tampoco son de recibo las manifestaciones de la EPS COMPENSAR, pues es claro para esta instancia judicial que en el momento en que el galeno tratante procedió con la corrección del MIPRES generando uno nuevo desde el 11 de abril de 2023, sus argumentos con los que se opuso a la entrega del suplemento vitamínico se quedaron sin fundamento. En cambio, debió haber adelantado las gestiones pertinentes para la materialización de la entrega del producto requerido a través de esta acción de tutela, sin la necesidad injustificada de someter al usuario de la salud a una espera indeterminada, consecuencia de una ineficiencia en la prestación del servicio de salud.

De la información que obra en el expediente, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales que por esta vía judicial reclama el ciudadano accionante. Ahora bien, siendo COMPENSAR EPS, quien debe garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos que este requiere, ello por encontrarse vinculado a dicha EPS según la documental que reposa en el expediente, y sin que obre prueba de que a la fecha se le haya entregado el medicamento ordenado por su médico tratante, se ordenará a la accionada Compensar EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela haga entrega efectiva del aludido soporte nutricional.

4.- En otro aspecto, frente a la pretensión de la accionada COMPENSAR EPS, en el entendido de que se autorice con este fallo de tutela realizar el recobro ante la ADRES, de los gastos que pudiera incurrir y que sobrepasen su presupuesto, debe recordarse que tales facultades de recobro, se encuentran reguladas y delimitadas por la ley, por lo que, puede acudir al procedimiento ordinario

de manera directa sin necesidad de que medie orden judicial, lo que impide al Juez Constitucional realizar pronunciamientos al respecto.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del ciudadano **PEDRO SANABRIA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía 39.751, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a materializar la entrega del **SOPORTE NUTRICIONAL – ENSOY PREDYAL + 1.5 POLVO 400 G / LATA**, al ciudadano **PEDRO SANABRIA ZAMBRANO**, ordenado por su médico tratante, cuyo **MIPRES** fue generado desde el 11 de abril de 2023.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00292-00

Bogotá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ**

Accionado: **CONALTURA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CONALTURA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 2 de febrero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que solicitó le “*sea entregada copia del acuerdo de voluntades suscrito el pasado 21 de julio de 2014, en el cual además de otros aspectos, se establece el precio y la forma de pago del bien inmueble, tal como se encuentra descrito en la escritura de la referencia*”.

Además,

- *el estado actual del proceso que corresponde a ustedes como desarrolladores y que se describen como condiciones de giro y otras que se han informado en reuniones sin que medie un acta en la cual se manifiestan, es decir:*

- Alcanzar el punto de equilibrio.*
- Obtener la aprobación del crédito.*
- Obtener aprobación de licencias.*
- Obtener el permiso de ventas.*
- Cambio de propuesta de alternativas de desarrollo urbanístico y sus correspondientes porcentajes de participación/beneficio con cada una de ellas de acuerdo con la cláusula quinta del contrato.*

3. *Con respecto a los gastos que hasta la fecha se han generado a razón de la constitución de la fiducia y teniendo igualmente como punto de partida lo acordado contractualmente, respetuosamente me permito solicitar todos los gastos a la fecha así como sus justificaciones y soportes ya sea de manera física o digital, así:*

- Copia del recibo de los impuestos, tasas y contribuciones causadas o liquidadas de carácter nacional, departamental o municipal y gastos afines a la fecha y con posterioridad a la fecha de la constitución de la escritura 3611 del 23 de junio de 2015, en especial el registrado como “IMPUESTO REDIALPREOPERATIVO Pago de impuesto predial septiembre 2021-abril 2022 \$ 1.011.007.105”*
- Soportes de los pagos realizados por concepto de seguridad y vigilancia, así como el detalle de la cantidad de servicio, puestos de facción y en general los predios que se estarían protegiendo con este servicio de vigilancia, de ser posible anexar igualmente los contratos realizados con la empresa de vigilancia correspondiente.*

- c. En el ítem de estudio y diseños se observan valores cancelados en los años 2014, 2015 y 2016. de lo anterior se requieren los respectivos soportes de pago y los documentos generados para cada predio parqueado, en tendiendo que todos fueron objeto de dicha actividad.*
- d. Se adjunten los soportes y detalle de los gastos denominado “caja menor” ya que no son claramente identificables.*
- e. Con respecto a los gastos denominados “nomina” se indique claramente a que y quien o quienes refiere con sus respectivos soportes.*
- 4. solicito por favor se me informe el estado actual del proyecto que ustedes como constructora están desarrollando, de igual manera se confirme el porcentaje de beneficio que se encuentra presupuestado de acuerdo con lo establecido en el fideicomiso.*
- 5. Se informe por escrito el estado de los requerimientos de disponibilidad de servicios públicos para el proyecto, indicando con claridad la expectativa para obtenerlos y con ello, la consecuente licencia de urbanismo/construcción.*
- 6. Se informe por escrito el estatus jurídico y físico de los predios parqueados en el fideicomiso referente a los registros en las oficinas de registros de instrumentos públicos y en lo referente a la custodia y posesión de estos.*
- 7. se informe por escrito los acuerdos y contratos vigentes a la fecha que causan gastos mensuales con sus respectivos soportes contractuales.*
- 8. se informe por escrito de las instrucciones que desde su compañía se han realizado a la fiduciaria ALIANZA, desde la vigencia de la constitución de la fiducia.*
- 9. se manifieste por escrito de las acciones/labores que se están realizando actualmente en los predios parqueados en la fiducia y que se encuentran en custodia de su compañía.*
- 10. se entreguen todos los reportes, informes y/o registros financieros que se hayan generado desde la constitución de la fiducia hasta la fecha relacionados con los predios parqueados.*
- 11. se conoce que recientemente se realizó un levantamiento topográfico en el cual se procuró establecer los linderos de los predios parqueados en la fiducia. De lo anterior se requiere una copia con dicha información.*
- 12. Teniendo en cuenta que su compañía cuenta con un soporte jurídico, se solicita se manifieste por escrito el concepto con respecto a la duración del contrato pactada y contenida en el acuerdo fiduciario.*

Allegó copia de dicho pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- CONALTURA sostuvo que Juan Carlos Fajardo Gómez no presentó un derecho de petición a la sociedad **CONALTURA**, pues la petición presentada fue allegada por parte de Álvaro Rodríguez, quien no acreditó la condición que dijo detentar en el correo electrónico a través del cual allegó la petición referida. Añadió que las manifestaciones subsiguientes obedecen a hechos y circunstancias ocurridas entre la sociedad accionada y el señor Juan Carlos Fajardo Gómez, por lo que los mismos resultan ajenos a la persona que allegó la petición e irrelevantes de cara a la presente acción constitucional.

Añadió que ha dado respuesta clara y completa a la petición elevada por el accionante el 2 de febrero de 2023, mediante respuesta de fecha 12 de abril de 2023, razón por la cual existe un hecho superado.

El accionante insistió en su queja.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada el 02 de febrero de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud radicada el 2 de febrero de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 02 de febrero de 2023, transcrita anteriormente.

Por su parte, la accionada manifestó que Juan Carlos Fajardo Gómez no presentó un derecho de petición a la sociedad **CONALTURA**, pues la petición presentada fue allegada por parte de Álvaro Rodríguez, quien no acreditó la condición que dijo detentar en el correo electrónico a través del cual allegó la petición referida. Añadió que las manifestaciones subsiguientes obedecen a hechos y circunstancias ocurridas entre la sociedad accionada y el señor Juan Carlos Fajardo Gómez, por lo que los mismos resultan ajenos a la persona que allegó la petición e irrelevantes de cara a la presente acción constitucional.

Así mismo, aportó copia de la respuesta en la que le comunicaba al Señor **ÁLVARO RODRÍGUEZ**, que:

“la petición presentada resulta improcedente toda vez que el Derecho de Petición, únicamente procede en casos puntuales, los cuales en el presente asunto no se configuran, dichos eventos son: (i) Cuando el particular presta un servicio público o está encargado de ejercer funciones públicas, (ii) Cuando exista una relación de subordinación, indefensión o posición dominante, (iii) Cuando el derecho de petición sea un medio para obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

Sumado a lo expuesto, la petición fue remitida desde la dirección electrónica alvaro.rodgom@gmail.com, la cual pertenece a Álvaro Rodríguez, quien dice ser apoderado de Juan Carlos Fajardo Gomez, no obstante, la petición allegada no anexa documento que acredite tal calidad y el documento presentado posteriormente (8 de marzo de 2023) adolece absolutamente de los requisitos necesarios de un mandato, las anteriores circunstancias impiden tener certeza sobre la legitimidad para presentar la petición antes referida. Ahora, tomando en consideración que la documentación e información solicitada versa sobre un negocio jurídico entre particulares, la cual debe tratarse con absoluta confidencialidad y privacidad por contener información sensible, por consiguiente, no puede suministrarse a terceros ajenos al negocio jurídico”.

No obstante, no le asiste razón a la parte demandada, toda vez que de las documentales aportadas, se observa que sí se aportó poder otorgado por el señor Juan Carlos Fajardo Gómez a Álvaro Rodríguez.

Señor
JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S. D.

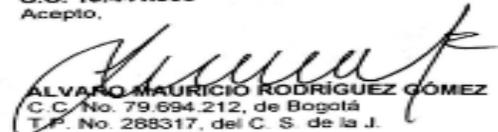
JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Facatativá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.441.353 expedida en Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.212 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 288317 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación promueva la acción de tutela contra la empresa **CONALTURA**, identificada con NIT. 8110208042 con sede en Bogotá, por afectar mis derechos al no dar respuesta oportuna al derecho de petición presentado, vulnerando de esta manera lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Mi apoderado cuenta con las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. y en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir conciliar, solicitar copias, retirar documentos, solicitar pruebas y peritajes y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ
C.C. 19.441.353
Acepto.

ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
C.C. No. 79.694.212, de Bogotá
T.P. No. 288317, del C. S. de la J.

Aunado a ello, recuérdese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que:

af

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. **Los poderes se presumirán auténticos**”.*

Incluso, la misma accionada le había indicado al solicitante, en un correo del 10 de febrero del año en curso, lo siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, como lo hemos señalado, procederemos a contestar el requerimiento, para lo cual, por la cantidad de información y documentación solicitada, y la antigüedad de una buena parte de esta, requerimos un tiempo suficiente.

Una vez tengamos la respuesta, se las haremos llegar.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ**, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CONALTURA** o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **JUAN CARLOS FAJARDO GOMEZ** mediante apoderado, y recibida el 2 de febrero de 2023, por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 18 de abril de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NATHALY LEON LOPEZ** identificada con CC No. 1015462450, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y RUNT**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 066 del 20 de abril de 2023**